



RESOLUCIÓN de 19 de marzo de 2015, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental integrada a la modificación sustancial de la fábrica de conservas vegetales a partir de tomate natural, titularidad de Pronat, SC, en el término municipal de Don Benito. (2015060796)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Mediante resolución de 17 de junio de 2005, de la Dirección General de Medio Ambiente, se otorga autorización ambiental integrada (AAI) a la fábrica de concentrado y cubitado de tomate, en el término municipal de Don Benito (Badajoz), promovida por "Pronat, Soc. Coop. de Ulterior Grado". Esta resolución se publicó en el DOE número 81, de 14 de julio de 2005.

El complejo industrial está ubicado en el Polígono Industrial San Isidro, parcela 3-4 de Don Benito (Badajoz).

Segundo. Con fecha de 28 de abril de 2014, PRONAT SC solicitó a la Dirección General de Medio Ambiente modificación sustancial de la AAI.

La producción media anual de tomates de esta Sociedad Cooperativa se estima en 140.000.000 Kg de tomate fresco. Los productos obtenidos en el proceso industrial son:

- Concentrado de tomate, obtenido con tecnología Hot-Break.
- Concentrado de tomate, obtenido con tecnología Cold-Break.
- Pulpa de tomate en cubos de distintas dimensiones.
- Zumos y salsas .
- Otros productos de menor consideración.

Está prevista la instalación de un preconcentrador previo a los evaporadores de zumo de tomate, con el fin de incrementar la capacidad de evaporación de los mismos y mejorar la eficiencia energética de la industria y por tanto reducir los costes de producción.

La capacidad máxima de la industria va a pasar de ser de 3.300 - 3.400 t/día de tomate fresco a una capacidad de producción de 4.300 t/día.

La solicitud cuenta con informe de compatibilidad urbanística del Ayuntamiento de Don Benito de 31 de marzo de 2014.

Tercero. Mediante escrito de 13 de mayo de 2014, la DGMA envió copia de la documentación de la solicitud de la modificación sustancial de la AAI de la fábrica de conservas vegetales de tomate de Pronat ,SC, al Ayuntamiento de Don Benito y a la Confederación Hidrográfica del Guadiana con objeto de que manifestaran si la documentación presentada junto con la solicitud de AAI del proyecto, era conforme para la emisión del informe al que hace referencia el artículo 8 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, o bien fuera necesario aportar documentación complementaria.



Cuarto. A los efectos previstos en el artículo 9 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorización y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de modificación sustancial de la AAI de la fábrica de conservas vegetales de tomate de Pronat, SC, en Don Benito fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio publicado en el Diario Oficial de Extremadura, número 123, de 27 de junio de 2014. Además, el anuncio de información pública fue publicado en el diario HOY del día 4 de julio de 2014. Durante el periodo de información pública no se han recibido alegación alguna.

Quinto. Mediante escrito de 24 de junio de 2014, la DGMA solicitó al Ayuntamiento de Don Benito informe según lo estipulado en el artículo 12 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, sin que el Ayuntamiento se haya pronunciado al respecto.

Sexto. Mediante escrito de 24 de junio de 2014, la DGMA solicitó a la Confederación Hidrográfica informe según lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo. Con fecha de entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura de 22 de diciembre de 2014, la Confederación Hidrográfica del Guadiana remitió informe sobre la modificación sustancial de la AAI de la industria de transformación de tomate de PRONAT, SC, de Don Benito, que se integra en la presente resolución.

Séptimo. El expediente cuenta con Informe de Impacto Ambiental de 17 de septiembre de 2014. Este informe se adjunta en el Anexo III.

Octavo. Con fecha de 11 de febrero de 2015, la DGMA se dirigió a Pronat, SC, a la Confederación Hidrográfica del Guadiana y al Ayuntamiento de Don Benito, para dar cumplimiento al artículo 15 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados, durante un plazo de diez días desde la recepción del citado escrito. En este trámite no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 2.2.b) del Grupo 2 del Anexo I relativa a "instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Decreto 81/2011, se somete a autorización ambiental integrada la construcción, montaje, ex-



plotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo I del citado decreto.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la autorización ambiental integrada a Pronat, SC, para el proyecto de fábrica de conservas a partir de tomate natural en Don Benito (Badajoz), incluida en el ámbito de aplicación del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 2.2.b) del Grupo 2 del Anexo I relativa a "instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día", a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, señalando que, en cualquier fase del proyecto, se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad industrial en cada momento. El n.º de expediente del complejo industrial es el AAI 14/005.

- a - Tratamiento y gestión de los residuos

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)
Residuos de tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	Tóner de impresión que contienen sustancias peligrosas	08 03 17*
Otros disolventes y mezclas de disolventes	Limpieza de piezas de maquinaria	14 06 03*
Residuos de equipos eléctricos y electrónicos	Aparatos eléctricos y electrónicos	16 02*
Gases en recipientes a presión distintos de los especificados en el código 16 05 04	Aerosoles de pinturas y aceites	16 05 04*
Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	Residuos químicos de laboratorio	16 05 06*
Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	Residuos biosanitarios microbiológicos procedentes del análisis microbiológico del producto	18 01 03*



Aceites agotados	Cualquier tipo de maquinaria	13 02*
Filtros de aceite usados y trapos de limpieza impregnados contaminados por sustancias peligrosas	Trabajos de mantenimiento de maquinarias	15 02 02*
Baterías	Acumuladores de Energía.	16 06 *
Tubos Fluorescentes	Iluminación de instalaciones	20 01 21*
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	Ácido Nítrico, aceites, etc	15 01 10*

* Residuos Peligrosos según la LER.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO SEGÚN LA LER (Lista Europea de Residuos)	OBSERVACIONES
Piedras, arenas, trozos de plantas	Residuos contenidos en las materias primas	02 03 99	Estos residuos se gestionarán como abono agrícola
Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugación y separación	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas fácilmente degradables	02 03 01	Atendiendo a su caracterización y composición estos residuos se gestionarán bien como alimentación animal, abono agrícola o bien para la obtención de compost. En el caso de que su eliminación sea la aplicación controlada como fertilizante agrícola, se regulará conforme a la legislación de lodos en aplicación.
Lodos del tratamiento in situ de efluentes	Residuos producidos en la depuración biológica de la planta depuradora de aguas residuales	02 03 05	
Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración	Residuos constituidos por compuestos naturales procedentes de restos de materias primas alterados por algún agente físico, químico o biológico y por lo tanto no sean aptos para la elaboración de productos alimenticios	02 03 04	
Tejidos vegetales	Restos de tomate	02 01 03	
Envases de papel y cartón	Papel y cartón desechado	15 01 01	Estos residuos dispondrán de contenedores específicos cada uno de ellos, distribuidos en las proximidades de los focos generadores de los mismos con objeto de poder ser trasladados posteriormente con mayor facilidad a otros contenedores desde donde sean transportados por el gestor autorizado
Envases Plásticos	Plástico desechado	15 01 02	
Envases de madera	Madera	15 01 03	
Envases de metales	Chatarras	15 01 04	
Envases de Vidrio	Vidrios desechados	15 01 07	



Neumáticos fuera de uso	Neumáticos desechados	16 01 03	Gestor autorizado
Mezcla de residuos sólidos urbanos	Residuos varios	20 03 01	Gestor autorizado

3. La generación de cualquier otro residuo no mencionado en la presente resolución, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA), con objeto de evaluarse la gestión más adecuada que deberá llevar a cabo el titular de la instalación industrial y, en su caso, autorizar la producción del mismo.
4. Junto con la memoria referida en el apartado relativo al plan de ejecución y acta de puesta en servicio de esta resolución, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos asimilables a urbanos. Éstos deberán estar registrados como Gestores de Residuos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, según corresponda. La DGMA procederá entonces a la inscripción de la instalación industrial en el Registro de productores de residuos.
5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
6. La gestión de los aceites usados se realizará conforme al Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. En su almacenamiento se cumplirá lo establecido en el artículo 5 de dicho Real Decreto.
7. Deberán habilitarse las correspondientes áreas de almacenamiento de los residuos en función de su tipología, clasificación y compatibilidad.
8. Los residuos peligrosos generados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arqueta de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.

- b - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, siempre que sea posible, las emisiones serán liberadas al exterior de modo controlado por medio de conductos y chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión y cuyas alturas serán las indicadas en este informe para cada foco o, en su defecto, la indicada en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

Además, las secciones y sitios de medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera cumplirán los requisitos establecidos en la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de 12 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Foco de emisión	Emisión	Tipo de foco	Clasificación CAPCA 2010 Real Decreto 100/2011 Código/Grupo	Proceso asociado	Sistemas de minimización de la contaminación atmosférica
1. Chimenea de la caldera de generación de vapor de 23,365 MW de potencia térmica	Gases de combustión de gas natural	Canalizado y sistemático	03 01 03 01 Grupo B	Combustión de gas natural en caldera de generación de vapor	- Empleo de gas natural como combustible - Chimenea
2. Chimenea de la caldera de generación de vapor de 23,365 MW de potencia térmica	Gases de combustión de gas natural	Canalizado y sistemático	03 01 03 01 Grupo B	Combustión de gas natural en caldera de generación de vapor	- Empleo de gas natural como combustible - Chimenea
3. Chimenea de la caldera de generación de vapor de 6,8 MW de potencia térmica	Gases de combustión de gas natural	Canalizado y sistemático	03 01 03 02 Grupo B	Combustión de gas natural en caldera de generación de vapor	- Empleo de gas natural como combustible - Chimenea
4. Chimenea de la caldera de generación de vapor de 6,8 MW de potencia térmica	Gases de combustión de gas natural	Canalizado y sistemático	03 01 03 02 Grupo B	Combustión de gas natural en caldera de generación de vapor	- Empleo de gas natural como combustible - Chimenea
5, 6, 7 y 8. Chimeneas de las calderas de la planta de GNL de 0.507 MW de potencia térmica total	Gases de combustión de gas natural	Canalizado y sistemático	03 01 03 04 Grupo -	Combustión de gas natural en caldera de generación de vapor	- Empleo de gas natural como combustible - Chimenea
9, 10, 11 y 12. Chimeneas de las calderas de la planta de GNL de 0.507 MW de potencia térmica total	Gases de combustión de gas natural	Canalizado y sistemático	03 01 03 04 Grupo -	Combustión de gas natural en caldera de generación de vapor	- Empleo de gas natural como combustible - Chimenea

3. Se establecen los siguientes valores límite de emisión para todos los focos de emisión descritos en el apartado b.2:

Contaminante	VLE
Monóxido de Carbono (CO)	150 mg/Nm ³
Monóxidos de nitrógeno (NO _x) expresados como dióxido de nitrógeno (NO ₂)	300 mg/Nm ³

4. Los valores límite de emisión indicados serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el capítulo -g-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expre-



sado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y, en su caso, referencia al contenido de oxígeno de 3 %.

5. Se deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las emisiones contaminantes a la atmósfera del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.

- c - Medidas de protección y control de la contaminación de las aguas

DATOS DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA (TAAI)

Nombre:	PRONAT SOCIEDAD COOPERATIVA		
CIF / NIF:	F – 06402697		
Dirección:	Parcelas 3 y 4 del Polígono Industrial “San Isidro”		
Municipio:	06400 DON BENITO		
Provincia:	BADAJOZ		
Teléfono:	924 80 83 39	Fax:	924 80 89 96

I. DATOS DEL VERTIDO

Procedencia:	Aguas residuales procedentes de una industria de fabricación de concentrado y cubitado de tomate.
Municipio:	Don Benito
Provincia:	Badajoz
Características del vertido:	Industrial clase I. CNAE 1039 (Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas), según clasificación del Anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH)
Medio receptor:	Río Guadiana
Calidad ambiental del medio receptor:	Zona de categoría I (zonas declaradas sensibles en aplicación del Real Decreto-ley 11/1995 y sus áreas de captación), según clasificación del Anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH)
Localización de las instalaciones de depuración:	Parcelas 3 y 4 del Polígono 220 del Catastro parcelario de Don Benito.
Localización punto de vertido:	Coordenadas UTM (Datum ETRS89; huso 30): Canal de desagüe: X = 251.373; Y = 4.318.306 Del desagüe al Río Guadiana: X = 250.810; Y = 4.319.951



III. CAUDALES Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

1. En cualquier caso, las características de emisión del vertido serán tales que resulten adecuadas para el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del medio receptor exigibles en cada momento. En este sentido, las normas de calidad ambiental exigibles actualmente son los objetivos de calidad indicados en las normas siguientes:
 - Real Decreto 60/2011, de 21 de enero, sobre las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas.
 - Real Decreto 354/2013, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana.
2. Por otra parte las aguas receptoras del vertido están incluidas dentro de la cuenca vertiente de la zona sensible "Embalse de Montijo" según calificación establecida en la Resolución de 30 de junio de 2011 de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, por lo que el vertido deberá cumplir con lo establecido en el artículo 6.2 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995
3. El volumen anual máximo de aguas residuales depuradas que se autoriza a verter al río Guadiana es de 360.000 m³.
4. Las características cualitativas del vertido autorizado deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión:

Sólidos en suspensión	menor o igual que	35 mg/l.
DBO5	menor o igual que	25 mg O ₂ /l.
DQO	menor o igual que	125mg O ₂ /l.
Nitrógeno total	menor o igual que	15 mg N/l.
Fósforo total	menor o igual que	2 mg P/l.
Cloruros	menor o igual que	150 mg/l.

No obstante, se podrán fijar condiciones más restrictivas en la autorización ambiental integrada (AAI), a la vista de los efectos producidos por el vertido sobre el medio receptor o porque haya que adecuarlos a lo que determine el Plan Hidrológico de cuenca o cualquier norma legal vigente. En particular, se deberá aplicar al efluente depurado el tratamiento complementario que se precise para proteger adecuadamente la calidad microbiológica de las aguas de la zona de baños de Medellín.

5. Los valores límite de emisión no podrán alcanzarse mediante técnicas de dilución.

IV. INSTALACIONES DE TRATAMIENTO Y EVACUACIÓN

1. DESCRIPCIÓN:

Línea de agua:

- Elevación



- Filtración y compactación de materiales filtrados.
- Separación de arena (2 líneas).
- Oxidación biológica 1.^a y 2.^a Fase.
- Decantación.
- Descarga, medición de caudal y recirculación del agua a descarga.

Línea de fangos:

- Extracción y recirculación de fangos.
- Deshidratación mecánica de fangos.

Las obras e instalaciones se ajustarán, en líneas generales, a la documentación técnica presentada, en cuanto no se opongan a las presentes condiciones.

Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán autorizarse u ordenarse, previo informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), siempre que no alteren las características esenciales de la AAI; en caso contrario, requerirían la tramitación de un nuevo procedimiento.

2. ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS

Además de los elementos de control indicados en la documentación técnica presentada, se dispondrá de una arqueta de control del vertido final, que permita la toma de muestras y medición de caudales. Asimismo, el Titular de la Autorización Ambiental Integrada (TAAI) instalará un dispositivo que permita registrar los caudales realmente vertidos al desagüe de riego; manteniéndolo en perfecto estado de funcionamiento.

V. PLAZO DE EJECUCIÓN Y RECONOCIMIENTO FINAL DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

1. Las obras e instalaciones que se autorizan deberán ejecutarse en un plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAI.
2. Dentro del plazo indicado en la condición anterior, el TAAI comunicará a la CHG la finalización de las obras e instalaciones autorizadas, a los efectos de proceder al reconocimiento final que se refiere en el artículo 249.3 del RDPH, aportando un certificado, suscrito por técnico competente, que acredite que las obras e instalaciones realizadas para el tratamiento y evacuación adecuados de las aguas residuales, se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y en las condiciones de la AAI.
3. Esta AAI, en lo relativo al vertido al dominio público hidráulico, no producirá plenos efectos jurídicos hasta que la CHG apruebe el Acta de Reconocimiento Final favorable de las obras e instalaciones autorizadas.

VI. PROGRAMA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

1. El TAAI deberá informar a la CHG sobre el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales, para lo cual presentará:



a) Declaración analítica periódica, realizada por una empresa que haya obtenido el título de entidad colaboradora conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del RDPH y en la Orden MAM 985/2006, de 23 de marzo (BOE n.º 81, de 5 de abril), que al menos quincenalmente durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate, procederá a la lectura de los caudales vertidos y a la toma de una muestra en la arqueta de control, sobre la que se efectuarán los análisis de los parámetros especificados en la condición III.4., así como de los parámetros coliformes totales, coliformes fecales y cloro residual total. Asimismo procederá a tomar una muestra de agua, sobre la que analizará los parámetros coliformes totales, coliformes fecales y cloro residual total, en cada uno de los siguientes puntos:

- El desagüe de riego receptor del vertido, en un punto próximo a su desembocadura en el río Guadiana.
- El río Guadiana, a unos 20 m. aguas arriba de la desembocadura del desagüe de riego.
- El río Guadiana, en un punto de aguas fluyentes situado en un tramo intermedio entre la desembocadura del desagüe de riego y el vertido de la EDARU de Don Benito-Villanueva.

Cada una de las muestras será compuesta proporcional al caudal y se tomarán durante un periodo de veinticuatro horas.

Se pueden obtener mediante dos métodos, recogida de muestras de volumen constante a intervalos variables de tiempo en función del caudal, o por recogida de volúmenes variables de muestra, proporcionales al caudal del vertido, a intervalos constantes de tiempo.

Los resultados analíticos obtenidos, junto con la lectura de caudales, se remitirán a la CHG en un plazo no superior a quince días desde la fecha de toma de las muestras.

b) Autocontrol, que deberá efectuar el TAAI sobre las características cualitativas del vertido, será de al menos una muestra diaria durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate. Sobre tales muestras efectuará los análisis de los parámetros especificados en la condición III.4.

Asimismo, el TAAI remitirá a la CHG al menos semanalmente durante la campaña de elaboración de concentrado de tomate, los resultados analíticos obtenidos en el autocontrol.

c) Informe anual, a remitir por el TAAI dentro del primer mes de cada año, conteniendo las incidencias y los principales datos relativos a la explotación y mantenimiento de las instalaciones de tratamiento durante el año anterior.

2. El TAAI deberá llevar al día un Libro de Registro de datos relativos a la explotación de las obras e instalaciones de tratamiento y evacuación (caudales tratados, incidencias, declaraciones y autocontroles analíticos, etc.).
3. Con independencia de los controles referidos anteriormente, la CHG podrá efectuar cuantos análisis e inspecciones estime conveniente para comprobar las características del vertido que se estuviese produciendo y el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones de de-



puración y evacuación. A tales efectos, las instalaciones de toma de muestras se ejecutarán de forma que se facilite el acceso a éstas por parte de la CHG, que, en su caso, hará entrega de una muestra alícuota al representante o persona que se encuentre en las instalaciones y acredite su identidad, para su análisis contradictorio. De no hacerse cargo de la muestra, se le comunicaría que ésta se encuentra a su disposición, por un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de la toma de muestras, en el lugar que se indique.

4. Si la práctica demostrase la insuficiencia del tratamiento de depuración para cumplir con los límites de emisión fijados en la condición III.4, la CHG fijará un plazo al TAAI para que proceda a ejecutar las obras, instalaciones y medidas correctoras necesarias para ajustar el vertido a las características autorizadas.

VII. PLAZO DE VIGENCIA

El condicionado para la realización del vertido tendrá un plazo máximo de vigencia de cinco (5) años, contado a partir de la fecha de la Resolución por la que se otorgue la Autorización ambiental integrada; entendiéndose renovada por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento.

El Organismo de Cuenca podrá revisar el presente condicionado en el precitado plazo, si de la revisión resultaran modificaciones en el mismo se deberán incorporar a la Autorización Ambiental Integrada.

VIII. CANON DE CONTROL DE VERTIDO

En aplicación del artículo 113 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en relación con el artículo 289 y siguientes del RDPH, el TAAI deberá abonar anualmente un canon de control de vertidos (C) cuyo importe se obtiene como el producto del volumen de vertido autorizado (V) por el precio unitario de control de vertido (P) según se indica en la fórmula siguiente

$$C = V \times P$$

donde, el precio unitario de control de vertido (P) se calcula multiplicando el precio básico por metro cúbico (0,04207 euros para vertidos industriales, según el artículo 95 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014) por un coeficiente (K) determinado con arreglo a los criterios de evaluación establecidos en el Anexo IV del RDPH, de donde se deducen los siguientes factores:

	Descripción	Factor
Características del vertido	Industrial clase 1 CNAE 1039 (Otro procesado y conservación de frutas y hortalizas), según clasificación del Anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH)	1
Grado de contaminación del vertido	Industrial con tratamiento adecuado	0,5
Calidad ambiental del medio receptor	Vertido en Zona de categoría I(zonas declaradas sensibles en aplicación del Real Decreto-ley 11/1995 y sus áreas de captación), según clasificación del Anexo IV del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RDPH)	1,25



Por tanto,

$$K = 1,00 \times 0,50 \times 1,25 = 0,625$$

$$P = 0,04207 \times 0,625 = 0,026294 \text{ €/m}^3$$

$$\text{Canon de control de vertido (C)} = 360.000 \text{ m}^3 \times 0,026294 \text{ €/m}^3 = 9.465,75 \text{ €}$$

El canon de control de vertidos se devengará el 31 de diciembre de cada año, coincidiendo el periodo impositivo con el año natural, excepto el ejercicio en que se produzca el otorgamiento de la AAI o su revocación o caducidad, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año. Durante el primer trimestre de cada año natural, se liquidará el canon correspondiente al año anterior.

IX. CAUSAS DE MODIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

1. Si se dan algunos de los supuestos de revisión establecidos en el artículo 261 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, y se estima que existen circunstancias que justifiquen la revisión o modificación de la AAI en lo relativo a vertidos al dominio público hidráulico, la CHG requerirá a la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía del Gobierno de Extremadura, mediante informe vinculante, el inicio del procedimiento de modificación en un plazo máximo de veinte días.
2. La AAI, en lo que se refiere al vertido al dominio público hidráulico, podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones relacionadas con el mismo, según lo establecido en los artículos 263.2 y 264 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En tal caso, la CHG comunicará la revocación mediante la emisión de un informe preceptivo y vinculante a la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura, a efectos de su cumplimiento.

X. ACTUACIONES Y MEDIDAS EN CASOS DE EMERGENCIA

En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los límites de emisión establecidos en este condicionado y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá adoptar con la mayor brevedad posible las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la CHG, y demás Organismos encargados de velar por la protección del Medio Ambiente, a fin de que se tomen las medidas adecuadas.

XI. RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL

1. Responsabilidad Civil: Daños al dominio público hidráulico y, en particular, a personas o bienes, flora y fauna acuática, cultivos y animales, quedando, en su caso, obligado a su indemnización.
2. Responsabilidad Penal: La derivada de la legislación reguladora del delito contra los recursos naturales.



XII. OTRAS CONDICIONES

1. El TAAI deberá realizar en las zonas afectadas por los vertidos autorizados, los trabajos de limpieza que la CHG considere oportunos para subsanar la degradación o los efectos perjudiciales significativos que hayan podido producir dichos vertidos sobre el medio receptor de los mismos.

Dichos trabajos se efectuarán durante los periodos y con las condiciones que establezcan el Órgano autonómico competente en materias de medio ambiente y la CHG.

2. El TAAI deberá prestar al personal acreditado por la CHG toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las obras e instalaciones relacionadas con la presente Autorización, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento de las condiciones que se autorizan.
3. Los lodos de depuradoras de aguas residuales son residuos a los que les es de aplicación las normas en vigor relativas a los residuos, y en particular la Ley 22/2011 de residuos y suelos contaminados, de 28 de julio, (BOE n.º 181, de 29 de julio de 2011) y la Orden MAM 304/2002, de 8 de febrero, (BOE n.º 43, de 19 de febrero de 2002), por la que se publican las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la Lista Europea de Residuos.

En todo caso, el transporte, destino y uso final deberá cumplir con toda la normativa vigente en cada momento, y deberá garantizar una elevada protección de la calidad de las aguas del dominio público hidráulico respecto a sus posibles efectos negativos.

La CHG se reserva la potestad de inspección de todo el proceso, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

4. El TAAI deberá impedir, mediante los medios y señalización adecuados, el acceso a las instalaciones de tratamiento del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
5. Cuando se compruebe que el vertido no cumple lo establecido en este condicionado, la CHG procederá, entre otras actuaciones, a incoar un procedimiento sancionador y de determinación del daño causado a la calidad de las aguas. Asimismo, se dictará una liquidación complementaria del canon de control de vertidos, correspondiente al periodo de incumplimiento que esté acreditado en el procedimiento sancionador, de acuerdo con el artículo 295 del Reglamento del dominio público hidráulico, calculándose el importe de este canon según los criterios establecidos en el artículo 292 del referido Reglamento.

La valoración de los daños al dominio público hidráulico producidos en la calidad del agua, a efectos de la calificación de las infracciones regulada en el artículo 117 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, se realizará por el órgano sancionador de acuerdo con los criterios técnicos determinados en el artículo 326 ter del Reglamento del dominio público hidráulico y, en su caso, teniendo en cuenta los criterios generales que acuerde la Junta de Gobierno de la CHG, en aplicación de lo previsto en el artículo 28 j) del Texto Refundido de la Ley de Aguas.



6. La CHG podrá inspeccionar las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como durante la explotación; siendo de cuenta del TAAI, con arreglo a las disposiciones vigentes, los gastos que por tal motivo se ocasionen.
7. Queda sujeto este Informe, al abono de 64,40 € en concepto de tasa por informe facultativo sin toma de datos de campo, cuyo ingreso deberá efectuarse, previo requerimiento de la Secretaría General de este Organismo, en el lugar, plazos y forma que se indiquen en los documentos de ingreso.
8. Se emite el presente Informe dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, quedando obligado el TAAI a demoler o modificar por su parte las obras, cuando la Administración lo ordene por interés general, sin derecho a indemnización alguna.
9. Este Informe no faculta por sí solo para ejecutar obras en zonas sujetas a algún tipo de limitación en su destino o uso con la aplicación de la normativa vigente; por lo que el TAAI habrá de obtener, en su caso, las pertinentes autorizaciones de los Organismos competentes de la Administración correspondiente. En todo caso, este Informe no exime de cualquier autorización que sea necesaria conforme a otras leyes para la actividad o instalación de que se trate.

- d - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones sonoras desde la instalación

1. Las prescripciones de calidad acústica aplicables a la instalación industrial son las establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
2. La instalación funcionará en horario diurno y nocturno, conforme a lo establecido en el estudio del impacto acústico.
3. En la instalación industrial, no se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora que provoque un nivel sonoro equivalente que sobrepase, a límite de propiedad los valores máximos establecidos por la legislación vigente.
4. El nivel de ruido de cada periodo se determinará de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

- e - Condiciones generales

1. Se adoptarán las siguientes medidas generales de minimización del consumo de recursos y de evacuación de contaminantes:
 - 1.1. Registro y control del agua consumida:
 - Aplicar sistemas de medida y de control automáticos sobre las etapas en las que se produce un consumo importante de agua, de forma que se evite el sobreconsumo de este recurso.



- Realizar control y registro del consumo de agua, principalmente en las etapas del proceso en que mayores consumos de agua se producen.
 - Realizar mantenimiento preventivo y periódico sobre los equipos y etapas donde el consumo de agua es importante, de forma que se prevengan pérdidas, fugas o un incorrecto funcionamiento de la maquinaria.
- 1.2. Disminución de la carga contaminante:
- Aplicar y difundir las Buenas Prácticas de Fabricación al personal.
 - Separar los sólidos de las aguas residuales lo antes posible (rejillas, barrido de suelos, separadores de sólidos, etc). Y evitar la entrada de residuos sólidos en las aguas residuales, durante la limpieza de los equipos e instalaciones.
- 1.3. Disminución del consumo energético:
- Uso de tuberías calorifugadas para la conducción de vapor, condensados recuperados, etc. Asimismo, se aplicarán aislamientos térmicos a los equipos de distribución de frío de la sección de enfriamiento previa al envasado aséptico.
 - Recuperar y reutilizar los condensados, en las etapas de concentración y en las de tratamiento térmico. Recirculación y reutilización de las aguas de enfriamiento.
2. Los depósitos de aceite se situarán en un cubeto de retención estanco debidamente dimensionado para evitar su vertido en caso de rotura.
3. Cualquier parte de la planta susceptible de provocar un vertido de aceite, a excepción de los depósitos citados anteriormente, deberá ser acondicionada de manera que se conduzcan estas posibles fugas de aceite a depósito debidamente dimensionado y estanco.
4. El vertido de aceite retenido en caso de accidente, tanto en el cubeto de retención como en el depósito, deberá ser retirado a la mayor brevedad posible, por gestor autorizado de residuos peligrosos.
- f - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio de la actividad objeto de modificación sustancial
1. En el caso de que el proyecto, instalación o actividad objeto de la modificación sustancial de la AAI no comenzaran a ejecutarse o desarrollarse en el plazo de cuatro años, a partir de la fecha de otorgamiento de la presente AAI, la DGMA, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAI, conforme a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio.
2. Dentro del plazo de cuatro años indicado en el apartado anterior, el titular de la instalación deberá remitir a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad objeto de la modificación sustancial y memoria, suscrita por técnico competente, que certifique que las obras, instalaciones y actuaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAI relativas a la modificación sustancial.



3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad objeto de la modificación sustancial.
 4. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA, la fecha definitiva de inicio de la actividad en un plazo no superior a una semana desde su inicio.
 5. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el punto 2 de este apartado deberá acompañarse de Licencia de obra.
 6. A fin de realizar las mediciones referidas en el punto anterior, que deberán ser representativas del funcionamiento de la instalación, el titular de la instalación podrá requerir a la DGMA permiso para iniciar un periodo de pruebas antes del inicio de la actividad objeto de la modificación sustancial. En dicho caso, el titular de la instalación deberá solicitarlo dentro del plazo de cuatro años indicado en el punto 1 de este apartado y con una antelación mínima de un mes antes del comienzo previsto de las pruebas. Junto con esta solicitud, deberá indicar y justificar el tiempo necesario para el desarrollo de las pruebas y la previsión temporal del inicio de la actividad, quedando a juicio de la DGMA la duración máxima del periodo de pruebas.
 - g - Vigilancia y seguimiento de las emisiones al medio ambiente y, en su caso, de la calidad del medio ambiente potencialmente afectado
1. Con una frecuencia anual, deberán remitirse los datos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas. Esta remisión deberá realizarse a instancia de la DGMA o, en su defecto, entre el 1 de enero y el 31 de marzo siguiente al periodo anual al que estén referidos los datos. Ello, al objeto de la elaboración del Registro Europeo PRTR regulado en el Reglamento CE 166/2006, de 18 de enero de 2006, relativo al establecimiento de un registro europeo de emisiones y transferencias de contaminantes (Reglamento E-PRTR). Estos datos serán validados por la DGMA antes de su remisión al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino.
 2. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...
 3. Los equipos de medición y muestreo dispondrán, cuando sea posible, de un certificado oficial de homologación para la medición de la concentración o el muestreo del contaminante en estudio. Dicho certificado deberá haber sido otorgado por alguno de los organismos oficialmente reconocidos en los Estados Miembros de la Unión Europea, por los países firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, o, cuando haya reciprocidad, en terceros países.



4. La DGMA, en el ámbito de sus competencias, aprobará la localización de los puntos de medición y muestreo, que deberán ser accesibles para la realización de las medidas necesarias.
5. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
6. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAI, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

Residuos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:
 - a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos.
8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de cinco años. En cuanto a los aceites usados, se atenderá también al cumplimiento de las obligaciones de registro y control establecidas en el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio.
10. La DGMA y la Confederación Hidrográfica del Guadiana, en el ámbito de sus competencias, se reservan la potestad de inspección de todo el proceso de gestión de residuos, estando obligado el TAAI a facilitar cuanta información se le solicite.

Contaminación Atmosférica:

11. Se llevará a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA.) y bajo el alcance de sus acreditaciones como organismo de inspección por la norma UNE-EN ISO17020:2004, los siguientes controles externos de los diferentes focos de emisión según numeración indicada en el apartado b):



- a) Una medición cada dos años durante el periodo de campaña (julio-septiembre) de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control para los focos de emisión 1, 2, 3 y 4.
 - b) Una medición cada cinco años de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control para los focos de emisión 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.
12. Se llevará a cabo un autocontrol anual de todos los contaminantes sujetos a control para los focos 1, 2, 3 y 4 (según el que se encuentre en funcionamiento en la planta en el momento de realizar la medición). Para ello podrá contar con el apoyo de un organismo de control autorizado.
- A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.
13. En todas las mediciones realizadas deberán reflejarse caudales de emisión de gases contaminantes expresados en condiciones normales, presión, temperatura y contenido de vapor de agua de los gases de escape; además, para las emisiones procedentes de focos de combustión, la concentración de oxígeno. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la presente AAI deberán expresarse en mg/Nm³, y referirse a base seca y, en su caso, al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAI para cada foco.
14. El Titular de la AAI debe comunicar, con una antelación de al menos quince días, el día que se llevarán a cabo la toma de muestras y analíticas de las emisiones a la atmósfera del complejo industrial.
15. En las mediciones puntuales de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
16. Cuando las mediciones tomadas muestren que se han superado los VLE a la atmósfera, se informará inmediatamente a la autoridad competente.
17. Todas estas mediciones a la atmósfera deberán recogerse en un libro de registro, en el que se harán constar de forma clara y concreta, los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, así como una descripción del sistema de medición; fechas y horas de limpieza y revisión periódica de las instalaciones de depuración; paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación.
18. Se deberá remitir a la DGMA un informe anual elaborado por el organismo de control, dentro de los dos primeros meses de cada año, recogiendo los resultados de los autocontroles y de los controles externos cuando corresponda, realizados según las condiciones descritas en la presente resolución; los datos que se consideren importantes, relativos a la explotación de las instalaciones de combustión; así como cualquier posible incidencia que en relación con las mismas hubiera tenido lugar durante el año anterior.

Ruidos:



19. Durante las pruebas de funcionamiento previas al inicio de la actividad objeto de la modificación, se procederá a la medición de ruidos para asegurar que se cumplen las prescripciones establecidas en la presente AAI.
20. Posteriormente, para asegurar que se siguen cumpliendo las prescripciones establecidas en la presente AAI, se realizarán nuevas mediciones de ruidos en las siguientes circunstancias:
 - a) Inmediatamente después del transcurso de un año desde el inicio del funcionamiento de la actividad objeto de la modificación.
 - b) Justo antes de cada renovación de la AAI.
21. El titular de la instalación industrial debe comunicar, con una antelación de, al menos, una semana, la fecha prevista en la que se llevarán a cabo las mediciones de ruidos referidas en el apartado anterior, cuyos resultados serán remitidos a la DGMA en el plazo de un mes desde la medición o, en su caso, junto con la solicitud de renovación de la AAI.
22. Las mediciones de ruidos se realizarán mediante los procedimientos y condiciones establecidos en la normativa vigente en la materia.
 - h - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. Ante cualquier incidente o avería en las instalaciones, que produzca o haga posible un riesgo eminente de producir una emisión atmosférica inusual, un perjuicio significativo sobre la calidad de las aguas del dominio público hidráulico o cualquier otro daño o deterioro para el medio ambiente o la seguridad y salud de las personas, el titular de la AAI (TAAI) deberá comunicar urgentemente la situación producida a la DGMA y, cuando sea necesario, a la Confederación Hidrográfica del Guadiana en un plazo máximo de 24 horas; estando obligado el TAAI a adoptar a la mayor brevedad posible aquellas medidas que estén a su alcance para minimizar los efectos negativos que puedan derivarse de dichas incidencias.
2. En el caso de que se evacuen aguas residuales con características que no cumplan con los valores límites de emisión establecidos en esta AAI y que estén ocasionando daños en el medio receptor, el TAAI deberá suspender de inmediato la realización de cualquier vertido y adoptará las medidas necesarias que permitan el correcto funcionamiento de las instalaciones de tratamiento y evacuación. Asimismo, este vertido contaminante deberá ser comunicado inmediatamente y por escrito a la Confederación Hidrográfica del Guadiana y a la DGMA.

Condiciones de parada y arranque

3. Durante las operaciones de parada o puesta en marcha de cualquiera de las unidades de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza se asegurará en todo momento el control de los parámetros de emisión a la atmósfera establecidos en esta resolución.



4. Las paradas y arranques previstos de la planta para la realización de trabajos de mantenimiento y limpieza de las instalaciones que puedan tener una incidencia medioambiental en su entorno, deberán comunicarse a la DGMA con al menos quince días de antelación, especificando la tipología de los trabajos a realizar y la duración prevista de los mismos.

Cierre, clausura y desmantelamiento:

5. Si una vez finalizada la actividad, se pretendiera el uso de las instalaciones para otra actividad distinta, deberán adecuarse las instalaciones y contar con todas las autorizaciones exigidas para el nuevo aprovechamiento.
6. En todo caso, al finalizar las actividades, tras la comunicación de tal circunstancia a la DGMA, se deberá dejar el terreno en su estado natural, demoliendo adecuadamente las instalaciones, y retirando los escombros a vertedero autorizado.

- i - Prescripciones Finales

1. La AAI quedará sin efecto, si el titular de la instalación no procede a dar cumplimiento al capítulo relativo a "Plan de ejecución y acta de puesta en servicio", en los términos y plazos descritos en la misma, salvo que, por causas justificadas y excepcionales apreciadas por la DGMA, se considere conveniente la prórroga de dichos plazos.
2. La revisión de la AAI atenderá a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.
3. El TAAI estará sujeto a la responsabilidad civil de los daños causados al dominio público hidráulico y, en particular, a personas o bienes, flora y fauna acuática, cultivos y animales, quedando, en su caso, obligado a su indemnización, así como a la responsabilidad penal derivada de la legislación reguladora del delito contra los recursos naturales.
4. Se prohíbe efectuar cualquier construcción distinta de las recogidas en la documentación técnica que figura en el expediente y en la AAI.
5. No se podrá transferir o arrendar a terceros los derechos que otorga la AAI, salvo autorización expresa de la DGMA.
6. Se dispondrá de una copia de la AAI en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
7. El TAAI deberá impedir mediante los medios y señalización adecuados, el libre acceso a las instalaciones de recogida y tratamiento de las aguas residuales, emisiones o residuos del personal ajeno a la operación y control de las mismas, siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse.
8. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 9/2005, los propietarios de fincas en las que se haya realizado alguna de las actividades potencialmente contaminantes estarán obligados a declarar tal circunstancia en las escrituras públicas que documenten la transmisión de derechos sobre aquellas. La existencia de tal declaración se hará constar en el Registro de la Propiedad, por nota al margen de la inscripción a que tal transmisión dé lugar.



9. La presente AAI podrá ser revocada por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
10. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que, conforme al régimen de disciplina ambiental establecido en la Ley 16/2002, irá de grave a muy grave, sancionable, sin perjuicio de otras sanciones de mayor gravedad establecidas en otra u otras leyes que fueran de aplicación, con multas que van desde 20.001 hasta 2.000.000 euros; con clausura temporal, total o parcial de las instalaciones; con la revocación de esta AAI o de la autorización de vertido integrada en esta AAI.
11. Contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 19 de marzo de 2015.

El Director General de Medio Ambiente,
ENRIQUE JULIÁN FUENTES



ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Actividad

La producción media anual de tomates de ésta Sociedad Cooperativa se estima en 140.000.000 Kg de tomate fresco. Los productos obtenidos en el proceso industrial son:

- Concentrado de tomate, obtenido con tecnología Hot-Break.
- Concentrado de tomate, obtenido con tecnología Cold-Break.
- Pulpa de tomate en cubos de distintas dimensiones.
- Zumos y salsas.
- Otros productos de menor consideración.

Está prevista la instalación de un preconcentrador previo a los evaporadores de zumo de tomate, con el fin de incrementar la capacidad de evaporación de los mismos y mejorar la eficiencia energética de la industria y por tanto reducir los costes de producción.

La capacidad máxima de la industria va a pasar de ser de 3.300 - 3.400 t/día de tomate fresco a una capacidad de producción de 4.300 t/día.

Categoría

Categoría 2.2.b) del Anexo I del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de Extremadura, relativo a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día".

Ubicación

Polígono Industrial San Isidro, parcela 3-4 de Don Benito (Badajoz)

Infraestructuras existentes

- Edificio de Producción, con una superficie de 7960 m².
- Edificio de calderas, con una superficie de 488 m².
- Edificio de potabilizadora, con una superficie de 266 m².
- Edificio de control depuradora, con una superficie de 106 m².
- Centro de transformación, con una superficie de 56 m².
- Edificio oficinas, con una superficie de 614 m².
- Edificio de vestuarios y báscula, con una superficie de 192 m².



- Balsas para la depuración de las aguas de proceso, con un diámetro de 54 m y una altura de 7 m.
- Balsa pulmón, con unas dimensiones de 52 x 36 m y 4 m de profundidad.
- Porche pasadoras, con una superficie de 126 m².

Infraestructuras derivadas de la modificación sustancial

- Cimentación del preconcentrador de 19,5 x 12 m de superficie.
- Cimentación de caldera de vapor de 2,57 x 0,54 m de superficie
- Ampliación de las torres de refrigeración en una superficie de 147 m².
- Ampliación de balsa pulmón de tomate y canal de descarga en 59,5 m².
- Ampliación patio y urbanización en aproximadamente 8000 m².

Equipos existentes

- Básculas de pesaje.
- Toma de muestras.
- Línea de recepción, descarga, lavado y transporte del tomate.
- Balsa reguladora, elevadores y planos de selección manual.
- Filtros de agua.
- Línea de producción de pulpa de tomate en dado: Calibradora, Peladora termofísica, Quitapieles, Cortadora, Selectores ópticos y equipo de salsina y preparación de aditivos.
- Línea de producción de tomate concentrado con tecnología Hot-Break.
- Línea de producción de tomate concentrado con tecnología Cold-Break.
- Grupo de refinación: Pasadoras, refinadoras y prensas.
- Evaporadores, Asépticos y llenadoras asépticas.
- Carros de entrada y salida de bidones.
- Instalación para la depuración de las aguas residuales de proceso: Rotofiltros, Clasificador de arenas, Turbo-soplantes.
- Instalación para la recirculación de aguas de proceso depuradas.
- Instalación potabilizadora de agua: Filtro de anillas, Inyectores de cloro, Filtros de sílice y antracita.
- Calderas de generación de vapor, Planta de decalcificación, Instalación de vapor y condensados.
- Planta de gas natural licuado, Grupo de calderas de la planta GNL.
- Instalación de refrigeración de agua: Torres de refrigeración.
- Cocina: Tanque isoterma, Tanque de agua potable, Tanque de agua caliente, Tanque de mezcla de aditivos, Tanques de mezcla de salsas, Intercambiador de placas, Desaireador, Sistema de vaciado de bidones, Sistema de carga y descarga de cisternas.



- Cámara frigorífica y equipos de producción de frío.
- Centro de transformación eléctrico: Transformadores
- Compresores e instalación neumática.

Equipos derivados de la modificación sustancial

- Modificaciones en la sección de preparación de zumo.
- Instalación preconcentrador y modificaciones sector concentración.
- Instalación de una caldera de 6,8 MW.
- Instalación de un esterilizador.
- Instalación de una llenadora.
- Ampliación de torres de refrigeración.
- Ampliación de planta depuradora.
- Instalación de vapor.
- Instalación de aire comprimido.
- Instalación eléctrica y automatización.

• • •

